

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA CANCELACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL EXPEDIENTE 9044666362 PARA SUMINISTRO DE LA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE 30 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ABADIANO 30KV (VIZCAYA)

(CFT/DE/074/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en lo sucesivo, “FOTOWATIO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo de la cancelación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044666362 para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 30 MW, con punto de conexión en la subestación Abadiano 30kV.

La representación legal de FOTOWATIO exponía en su escrito, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 26 de noviembre de 2024, FOTOWATIO presentó solicitud de acceso y conexión para el suministro de centro de procesamiento de datos, de 30 MW, en el nudo Abadiano 30kV.
- En fecha 11 de febrero de 2025, IDE REDES informó de que la capacidad de acceso para demanda es nula por la saturación de la transformación a 30kV de la subestación Abadiano. Asimismo, IDE REDES comunicó que no podía concederse la capacidad solicitada en una tensión inferior a 36kV, existiendo la posibilidad de estudiar el acceso y la conexión en un nivel de tensión superior, para lo cual es necesario presentar una nueva solicitud de acceso y conexión, previa constitución y validación de la garantía correspondiente y, en consecuencia, canceló el expediente.
- A juicio de FOTOWATIO, la cancelación resulta arbitraria, ya que no se motivan las hipótesis de análisis utilizadas por IDE REDES para la determinación de la capacidad de acceso, y ello supondría, según alega, que no existe posibilidad de conexión de otras instalaciones de consumo, como pueden ser consumidores industriales o particulares. Tampoco se justifica la imposibilidad de refuerzos en la red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente la metodología utilizada por IDE REDES para calcular la capacidad de acceso disponible para consumo y se ordene a IDE REDES a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso de consumo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 14 de marzo de 2025, procedió a comunicar a FOTOWATIO e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito en fecha 31 de marzo de 2025, en el que, en síntesis, manifiesta que:

- IDE REDES realizó la correspondiente memoria técnica justificativa.
- La cancelación y denegación del expediente se justifica en (i) la ausencia de capacidad en la red de distribución, y (ii) la inadecuación del nivel de tensión en el que se solicitó el acceso, atendiendo a un desarrollo racional de la red y al menor coste para el sistema eléctrico. Este segundo elemento es complementario del primero: se produce la denegación por falta de capacidad, a lo que hay que añadirle las circunstancias vinculadas a la potencia solicitada en relación con la tensión del punto de conexión indicado en la propia petición.
- En relación con la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado, en la memoria técnica justificativa se indica que la transformación a 30kV en la subestación Abadiano 132/30kV, considerando las cargas actuales, las cargas pendientes de consolidar por suministros ya conectados y la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, podría alcanzar un grado de saturación del 164% en situación de fallo simple (N-1) del transformador de la subestación Abadiano en caso de añadir la potencia solicitada, lo que no resulta admisible por comprometer la seguridad de las instalaciones y la regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.
- Asimismo, existen dos solicitudes con una potencia de 6 MW y 20 MW, con fecha de prelación anterior a la de FOTOWATIO, que han sido igualmente denegadas. La segunda de ellas fue denegada por el mismo motivo de sobrecargas en los elementos de la subestación Abadiano 30kV.
- La fecha en que se agotó la capacidad de acceso para demanda en la zona de influencia de la subestación Abadiano 30kV, entendiéndose por tal

- la correspondiente a la fecha de emisión de los últimos permisos de acceso y conexión concedidos en la zona, es el 17 de septiembre de 2024.
- No se ha otorgado acceso para demanda a ninguna instalación con posterioridad a la fecha en la que se agotó la capacidad de acceso para demanda en la citada zona.
 - Sin perjuicio de la falta de capacidad en la subestación Abadiano, IDE REDES considera que la tensión de suministro adecuada para atender una petición de 30 MW no es la de 30 kV. Según alega, de acuerdo con los criterios regulatoriamente establecidos (mínimo coste, desarrollo racional de la red de distribución con garantía de la regularidad y la calidad necesaria) y, a falta de desarrollo reglamentario, el borrador de las Especificaciones de detalle para demanda prevé concretar el umbral máximo de capacidad por nivel de tensión, lo que situaría a la solicitud de FOTOWATIO (30 MW) por encima o al menos en el límite máximo de dicho umbral para la tensión de 30kV, por lo que dicha solicitud de capacidad debe ser considerada inadecuada al nivel de tensión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 11 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en su escrito de 31 de marzo de 2025.
- En fecha 24 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTOWATIO, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) la memoria justificativa presentada por IDE REDES no incorpora análisis técnicos concretos que demuestren de manera fehaciente la inviabilidad técnica o económica de atender la demanda en 30 kV. Así mismo, no se ha evaluado la posibilidad de realizar refuerzos en la infraestructura que permitan viabilizar la conexión; (ii) la justificación de la "inadecuación del nivel de tensión" en 30 kV para una demanda de 30 MW resulta insuficiente y carece de un análisis técnico detallado que contemple alternativas, como lo exige el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020; y (iii) se evidencia la ausencia de un análisis técnico exhaustivo que valore alternativas viables, tales como la redistribución de cargas o el

aprovechamiento de recursos disponibles en otras subestaciones, refuerzos en la red financiados por el solicitante o cualquier otra solución que permita garantizar la existencia de capacidad de acceso disponible.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la cancelación de la solicitud de acceso y conexión

Como se ha indicado en los antecedentes, FOTOWATIO solicitó acceso y conexión para un centro de procesamiento de datos de 30 MW de potencia en la tensión de 30kV de la subestación Abadiano.

Pues bien, IDE REDES procedió a la cancelación del expediente por la ausencia de capacidad y la inadecuación del nivel de tensión a la capacidad de demanda solicitada.

Por tanto, a pesar de que no existe capacidad en el correspondiente nivel de tensión, IDE REDES no deniega la solicitud, sino que procede a su cancelación.

Como es bien conocido, el RD 1183/2020¹ no regula ningún tipo de “cancelación” del expediente. El término cancelar se utiliza exclusivamente para la garantía cuando la instalación ha obtenido la autorización de puesta en marcha definitiva. O se inadmite la solicitud, o se deniega por falta de capacidad o inviabilidad de la conexión o se emite una propuesta previa cuando existe capacidad y la conexión es viable.

En consecuencia, IDE REDES no actúa conforme a Derecho cuando procede a “cancelar” el expediente, ya que tal posibilidad no existe en la normativa. Si, efectivamente, no había capacidad como se deduce de la comunicación y de las alegaciones, debió proceder sin más a la denegación. Como se puede comprobar el defecto formal no afecta al fondo del asunto, pues si está justificada la denegación, la “cancelación” realizada por IDE REDES sería una mera irregularidad sin consecuencias jurídicas.

CUARTO. Sobre la supuesta inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión de 30KV.

Corresponde, por tanto, ahora analizar la razón por la que IDE REDES ha procedido a denegar la solicitud de acceso y conexión para la instalación promovida por FOTOWATIO.

Ha de tenerse en cuenta que, como señala la memoria técnica justificativa y el escrito de alegaciones de 31 de marzo de 2025, la denegación se produce tanto por falta de capacidad como por el hecho de que la capacidad de demanda

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

solicitada es inadecuada para el correspondiente nivel de tensión, si bien esta segunda cuestión es “complementaria” de la primera, según indica la propia IDE REDES.

Empezando el análisis por la segunda de las causas, por su carácter más genérico, ha de llegarse a la misma conclusión que en la Resolución de 20 de marzo de 2025 (Expediente CFT/DE/346/24).

El artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico menciona de forma expresa a la sostenibilidad y la eficiencia económica como criterios para la concesión de un permiso de acceso, pero la concreción corresponde al desarrollo reglamentario:

“2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso”.

Es cierto que no existen todavía los indicados criterios reglamentarios².

En este contexto de falta de regulación específica para este tema, esta Comisión considera que lo solicitado por parte de FOTOWATIO se entiende como viable, en principio, en dicho nivel de tensión, sin que pueda ser calificada, de entrada, de por sí, como una potencia inviable para ese nivel de tensión. Al contrario de lo que sostiene I-DE REDES, no se puede denegar (“cancelar”) una solicitud para una instalación de demanda de 30 MW en 30kV solo por este motivo.

Ahora bien, hay que indicar que será, en cualquier caso, la falta de capacidad, o la inviabilidad física de la conexión, la que supondrá, como consecuencia de la correspondiente evaluación, la denegación de un permiso de acceso y conexión.

En conclusión, la denegación realizada por IDE REDES no estaría justificada si fuera exclusivamente por una supuesta e inexistente inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión.

² Sin perjuicio de que la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, no aplicable al tiempo de la evaluación realizada por I-DE REDES, establece en su artículo 17.2.b) la publicación de “Umbral de potencia a conectar según el nivel de tensión” y que las Especificaciones de Detalle para la determinación de la evaluación de la capacidad de acceso a la demanda, que se encuentran en trámite de audiencia, prevén concretar el umbral máximo de capacidad por nivel de tensión. A este respecto, el texto sometido a trámite de audiencia de dichas Especificaciones contempla que, para el nivel de tensión de 30kV, el umbral máximo de capacidad es 30 MW.”

QUINTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 30kV.

Desestimada la primera causa de denegación de la solicitud de FOTOWATIO, ha de evaluarse la denegación por falta de capacidad.

En la memoria justificativa de la denegación – folio 39 del expediente, IDE REDES argumenta que *“la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la transformación a 30 kV en ST Abadiano 132/30 kV, considerando las cargas actuales, las cargas pendientes de consolidar por suministros ya conectados y la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, podría alcanzar un grado de saturación del 164% en situación de fallo simple (N-1) del transformador de la ST Abadiano en caso de añadir la potencia solicitada en esta solicitud”*, lo que motiva la denegación de la solicitud de acceso de FOTOWATIO.

La solicitud de acceso de FOTOWATIO se presentó completa el 26 de noviembre de 2024, por lo que esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del RD 1183/2020³. La denegación se emitió el 11 de febrero de 2025. En ese lapso, entró en vigor la Circular 1/2024, concretamente, el día 11 de enero de 2025. Si bien, la Circular 1/2024 no es de aplicación a la solicitud de FOTOWATIO, pues no estaba en vigor.

Pues bien, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto se realizó aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico recogidos en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013⁴ y su desarrollo reglamentario previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000⁵.

De conformidad con este precepto solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

⁴ En este sentido, estos criterios coinciden con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de aplicación hasta la entrada en vigor de sus especificaciones de detalle, y que señala: *“Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”*

⁵ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En este sentido, el gestor de la red ha motivado la denegación alegando la existencia de una sobrecarga del 164% en la transformación a 30 kV en la subestación Abadiano 132/30kV en condiciones de indisponibilidad simple de la transformación de la citada subestación. Durante la instrucción del presente procedimiento, IDE REDES ha ahondado en el análisis técnico de la ausencia de capacidad por dicha causa – folios 59 a 66 del expediente.

Así, señala que la subestación Abadiano se explota acoplada con la subestación Euba a través de las líneas de 30 kV, denominadas Abadiano Euba 1-2 (doble circuito). En la situación actual, en caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la subestación Abadiano, en el escenario punta del modelo de red disponible para el estudio de capacidad, el transformador en servicio quedaría con una carga de 54,8 MW, que corresponde con un índice de saturación del 94%.

Si además se tienen en cuenta el crecimiento vegetativo declarado (3%) y las reservas de potencia vigentes correspondientes a solicitudes anteriores, el transformador en servicio quedaría con una carga de 62,8 MW, que corresponde con un índice de saturación del 107%. Ello supone, incluso antes de tener en consideración la potencia solicitada por FOTOWATIO, la acreditación de la ausencia de capacidad en la tensión de 30kV de la subestación Abadiano en condiciones de indisponibilidad simple (N-1).

En caso de incorporar la potencia solicitada por FOTOWATIO (30 MW) en barras de 30kV de la subestación Abadiano, el transformador en servicio quedaría con una carga de 82,45 MW, que corresponde con un índice de saturación del 141%, pudiéndose registrar sobrecargas superiores al 100% de la capacidad nominal en 8.321 horas/año. Además, en caso de fallo simple de uno de los transformadores de la subestación Abadiano, también se registrarían sobrecargas del 109% en la línea 30kV Abadiano-Euba (acoplamiento entre las subestaciones de Abadiano y Euba).

La diferencia en el porcentaje de saturación indicado en la memoria técnica justificativa (164%) y en el informe técnico elaborado durante la instrucción del presente procedimiento (141%) es justificada por IDE REDES en una diferencia en el modelo de estudio utilizado: mientras que para la elaboración de la memoria técnica justificativa se utilizó el modelo de estudio punta provincial, para la realización del informe técnico se ha considerado adicionalmente la curva de carga horaria específica de la subestación Abadiano – folios 65 y 66 del expediente. En cualquier caso, dicha diferencia no es suficiente para desacreditar la ausencia de capacidad de acceso en la subestación Abadiano 30kV, ya que en ambos estudios el resultado conlleva una sobrecarga superior al 100% y la sobrecarga ya era manifiesta (107%) con anterioridad a la incorporación de la potencia solicitada por FOTOWATIO.

La conclusión anterior es coherente con el hecho de que otra solicitud de acceso y conexión, para una potencia de 20 MW, presentada el 20 de noviembre de 2024, fuera denegada por el mismo motivo aducido en el presente supuesto – folio 71 del expediente.

Por tanto, debe concluirse la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso disponible para consumo en la tensión de 30kV de la subestación Abadiano.

No obstante lo anterior, FOTOWATIO sostiene que no se han tenido en cuenta todas las soluciones técnicas viables, incluyendo la redistribución de cargas, el aprovechamiento de recursos disponibles en otras subestaciones o refuerzos en la red financiables por el solicitante, cuestión que trataremos en el siguiente fundamento jurídico.

SEXTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

Alega FOTOWATIO que la distribuidora no ha justificado la imposibilidad de realizar refuerzos en la red, así considera que no se ha evaluado la posibilidad de realizar refuerzos en la infraestructura que permitan viabilizar la conexión y que la alternativa propuesta por IDE REDES, de ejecutar la conexión en un nivel de tensión superior, no puede ser considerada una solución válida sin la existencia de un estudio comparativo que analice los costes y beneficios asociados y justifique que es la única opción técnica posible. Las alternativas que propone FOTOWATIO son la redistribución de cargas y el aprovechamiento de recursos disponibles en otras subestaciones.

Esto supone que la distribuidora debe ofrecer siempre punto de conexión indicando cualquier refuerzo. Esta conclusión no se puede compartir.

En relación con la redistribución de cargas o el aprovechamiento de recursos disponibles en otras subestaciones, no puede ser tenida en cuenta, puesto que ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto la situación de explotación acoplada de las subestaciones Abadiano y Euba, y la situación de sobrecarga que asumiría la línea que conecta ambas subestaciones, lo que hace inviable estas opciones.

Llegados a este punto es evidente que la única alternativa viable ofrecida por el gestor de la red se encuentra en la misma zona, pero en una tensión superior. En tanto que dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de esta.

Dado que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditado la falta de capacidad en la tensión solicitada de manera que, aunque la cancelación del expediente ha sido una irregularidad, había razones justificadas para la denegación de este, teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa viable es en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044666362 para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 30 MW, con punto de conexión en la subestación Abadiano 30kV.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.